



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 de marzo de 2023

La Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, señalando actuar como apoderada de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, en representación de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **ANET CARVAJAL CHAVARRIAGA**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral en su artículo 100 dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso, quien en su artículo 422 establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Y es que nos encontramos ante la ejecución adelantada por una administradora que persigue el pago de aportes en mora, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Así mismo, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamentó la norma en mención, con antelación a la compilación que realizó el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016¹, regulaba la forma en que se ha de efectuar el respectivo:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces que, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, es claro que las administradoras de pensiones tienen no solo la facultad sino la obligación de efectuar las acciones de cobro a los empleadores que presenten mora en el pago de aportes a la pensión. De igual

manera se encuentra una de las principales excepciones en materia de títulos ejecutivos, ya que para la consolidación del mismo no se requiere que provenga del deudor y por el contrario legalmente se le otorga la facultad de que sea la misma administradora quien proceda a la elaboración del título ejecutivo, pero establece a su vez un ÚNICO requisito previo para su conformación y es el requerimiento que se debe hacer al empleador, informándole la mora en la que está incurriendo y solo pasados 15 días de dicho requerimiento se habilita a la administradora para que proceda a la elaboración del título ejecutivo, conforme los criterios de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 22 de julio de 2008, rad. 34.270 del MP. Eduardo López Villegas.

En el presente caso, se tiene que, PROTECCIÓN S.A. procedió a elevar requerimiento a ANET CARVAJAL CHAVARRIAGA el día 23 de septiembre de 2022, el cual fue recibido el 01 de octubre de 2022, conforme la firma que se percibe en el exhorto enviado. Sin embargo, se evidencia que el citado requerimiento fue enviado a la dirección "Calle 38 #50A 55, Copacabana - Antioquia", mientras que el certificado de matrícula de persona natural incorporado, da cuenta que la dirección del domicilio principal de la ejecutada, que corresponde a la misma dirección para efectos de notificaciones judiciales es Carrera 50 #46-96, Bello - Antioquia, sin que nada se diga al respecto de esta circunstancia por parte de la ejecutada.

En glosa de lo anterior, para esta judicatura el requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A. no lo fue en debida forma, por cuanto no se evidencia que haya sido enviado a la dirección que figura en el certificado de matrícula de persona natural, y en este sentido se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ANET CARVAJAL CHAVARRIAGA**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Para representar a la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con NIT N°830.070.346-3, representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, quien actúa para el presente asunto a través de la **Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, portadora de la T.P. N°263.927 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado, y en virtud de la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 035** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10 de marzo de 2023.**



Secretaria